

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00421-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDWIN FARID MAHECHA RAMÍREZ
DEMANDADO:	YULI PAOLA TORO IBARRA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por el señor EDWIN FARID MAHECHA RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial en amparo de pobreza contra YULI PAOLA TORO IBARRA y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Precisar en pesos el valor de la cuota alimentaria pretendida.

2.- Aclarar en el ítem de Notificaciones el correo electrónico de las partes por cuanto se registró como correo de la **parte demandada** [edwinmaecha16@gmail.com](mailto:edwinmaecha16@gmail.com) y como correo de la **parte demandante** [yulitoro1994@gmail.com](mailto:yulitoro1994@gmail.com) y en Constancia de audiencia de Conciliación fracasada del 22 de agosto de 2023 emitida por el ICBF el correo de las partes ahí registrado, difiere de los aportados en la demanda.

3.- Respecto a la dirección electrónica de la parte demandada, deberá aportar lo establecido en el inciso 2<sup>o</sup> del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Precisar en el ítem de Pruebas, si la prueba registrada en el numeral 4<sup>o</sup>, donde se indica en sentencia del proceso Rad. 2018-350 emanada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva corresponde a este asunto, la cual a su vez no se anexó a esta demanda.

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

5.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico, canal digital o dirección de notificación aportada en la demanda, ***anexando constancia que el correo fue enviado a la a la parte pasiva y donde se permitan visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados según sea el caso.***

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados según sea el caso y la fecha de su envío.***

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados según sea el caso y la fecha de su envío.

---

<sup>2</sup> (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Tercero.-** Téngase al Defensor Público RODNEY BECERRA MEDINA como apoderado judicial en Amparo de Pobreza del señor EDWIN FARID MAHECHA RAMÍREZ.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*